

## RESOLUCIÓN No. 00593

### “POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N° 01042 DEL 19 DE JULIO DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, derogado por la ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016

y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2008ER33154 del 4 de agosto de 2008, la Doctora ELSY HENNY VIVEROS GAVIRIA, con cédula de ciudadanía No. 30.728.062 y T.P. 64.406 del CSJ, en su calidad de representante legal de BAVARIA S.A., con Nit. 860.005.224-6, presentó solicitud de autorización para actividades y/o tratamientos silviculturales de diferentes individuos arbóreos ubicados en espacio privado de la Avenida Boyacá No. 9 – 02 de esta ciudad, debido a que interfiere en la ejecución de la construcción del “nuevo parqueadero de camiones de la planta”.

Que, en atención a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Oficina de Control de Flora y Fauna, previa visita realizada el día 22 de septiembre de 2008, emitió el Concepto Técnico No. 2008GTS2741 del 28 de septiembre de 2008, en el cual se consideró técnicamente viable ordenar la tala de novecientos cuarenta y seis (946) individuos arbóreos emplazados en espacio privado de la Avenida Boyacá No. 9 – 02 de esta Ciudad.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 2982 del 5 de noviembre de 2008, dio inicio al trámite Administrativo Ambiental para permiso o autorización de tratamientos silviculturales a favor de la sociedad BAVARIA S. A., con Nit. 860.005.224-6, representada legalmente por la doctora ELSY HENNY VIVEROS GAVIRIA, con cédula de ciudadanía No. 30.728.062 Y T.P. 64.406 del CSJ, o por quien hiciera sus veces, a individuos arbóreos emplazados en la Avenida Boyacá No. 9 – 02 de esta Ciudad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el auto anterior fue notificado personalmente el día 10 de noviembre de 2008, a la doctora ELSY HENNY VIVEROS GAVIRIA, con cédula de ciudadanía No. 30.728.062 Y T.P. 64.406 del CSJ, en su calidad de representante legal de la sociedad BAVARIA S.A., con constancia de ejecutoria del 18 de diciembre y 14 de noviembre de la misma anualidad, respectivamente.

Página 1 de 10

## RESOLUCIÓN No. 00593

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 4411 del 5 de noviembre de 2008, autorizó a BAVARIA S.A., con Nit. 860.005.224-6, la Tala de novecientos cuarenta y seis (946) individuos arbóreos de la especie Acacia Negra, Araucaria Crespa, Chilco, Ciprés, Eucalipto Común y Uparán; el traslado de cinco (5) individuos de las especies Hayuelo y Uparán; y por último, ordenó conservar catorce (14) individuos de la especie Uparán y Acacia Negra, todos ubicados en espacio privado de la Avenida Boyacá No. 9 – 02 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con el Concepto Técnico No. 2008GTS2741 del 28 de septiembre de 2008.

Que, en consecuencia, la misma Resolución, ordenó compensar el recurso forestal autorizado para tala en un total de 1592,65 IVP's, de los cuales 375 serían compensados mediante plantación, garantizando el mantenimiento por tres (3) años a partir de la siembra, y el restante, equivalente a 1217,65 IVP's, se compensarían mediante la consignación de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$151.725.278). Así mismo, se ordenó a la autorizada para que solicitara ante esta Secretaría el respectivo Salvoconducto de Movilización para la madera generada por la especie Eucalyptus Globulus en Volumen de 14.75772.

Que la Resolución en mención fue notificada personalmente a la doctora ELSY HENNY VIVEROS GAVIRIA, con cédula de ciudadanía No. 30.728.062 Y T.P. 64.406 del CSJ, en su calidad de representante legal de BAVARIA S.A., el día 10 de noviembre de 2008, con constancia de ejecutoria del 18 de noviembre de la misma anualidad.

Que la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, previa visita realizada el día 18 de agosto de 2012, emitió el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 6334 de 4 de septiembre de 2012, en virtud del cual se verificó la ejecución total de los tratamientos silviculturales autorizados, y que no se presentó Salvoconducto de Movilización para la madera generada por la especie Eucalyptus Globulus en Volumen 14.75772, debido a que dicha madera fue utilizada para construcción en el mismo lugar, por lo que se infirió que no se requería el mismo. Por último, en cuanto a la compensación con plantación se estableció que: *“se verificó la plantación de cincuenta y tres (53) árboles de la especie Abutilón Amarillo y Rojo, tan sólo siete (7) presentan buen estado fitosanitario, los otros cuarenta y seis (46) presentan marchitez, clorosis y necrosis foliar, al igual que lesiones en la base del fuste. Igualmente se encontraron treinta y cinco (35) árboles muertos en pie, de los que BAVARIA S.A. afirma eran de la especie Abutilón Amarillo”*.

Que, por ende, en el mismo concepto técnico de seguimiento se reajustó el valor a pagar como compensación generando un cobro por CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$45.854.640), equivalentes a 368 IVP's, y que completarían la totalidad de compensación impuesta en la autorización, de conformidad con la normatividad vigente al momento de la solicitud, esto es, el Decreto 473 de 2003 y el Concepto Técnico N° 3675 de 2003.

### **RESOLUCIÓN No. 00593**

Que revisado el expediente SDA-03-2008-2008 se evidenció el pago por concepto de Compensación, ordenado inicialmente en la Resolución No. 4411 del 5 de noviembre de 2008, a través del recibo de consignación en línea No. 214 del 27 de mayo de 2009, por un valor de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$151.725.278.25), así como también se observó el pago por concepto de Evaluación y Seguimiento con el recibo No. 685736 del 25 de julio de 2008 por un valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$461.500). Sin embargo, consultada la Subdirección Financiera de esta Entidad, no se constató el pago por concepto de compensación re-liquidado en el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 06334 del 4 de septiembre de 2012, y que equivale a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$45.854.640).

Que, por lo anterior, mediante Resolución No. 01042 del 19 de julio de 2013, esta Dirección exigió a BAVARIA S.A., con Nit. 860.005.224-6, a través de su representante legal, –para la época– el señor RICHARD MARK RUSHTON, o a quien hiciera sus veces, garantizar la persistencia del recurso forestal talado, consignando la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$45.854.640), equivalentes a 368 IVP's.

Que la decisión administrativa fue notificada personalmente el día 5 de noviembre de 2013, a la Doctora JENNIFER BELLÓN JACOBS, con cédula de ciudadanía No. 52.995.113 y T.P. 186.923 del CSJ, en su calidad de apoderada para notificarse en nombre de BAVARIA S.A., con Nit. 860.005.224-6.

El 19 de noviembre del 2013, Bavaria S.A., interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 01042 del 19 de Julio del 2013 mediante radicado 2013ER156170 del 19/11/2013, en la cual en el numeral 6 manifiesta lo siguientes: *“Que la SDA no tuvo en cuenta cuatrocientos setenta y cuatro 474 arbustos...la mayoría de ellos son de las especies Eugenias y Guayacanes que de acuerdo con personal técnico del Jardín Botánico José Celestino Mutis son especies nativas, cumpliendo así con lo establecido en la resolución 4411 de 2008”*.

De acuerdo a lo anterior, el día 10 de Junio de 2016, un profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente efectuó visita al sitio y realizó nuevamente la verificación de la plantación encontrando la siembra de 152 árboles de las siguientes especies: treinta y tres (33) Cayeno (*Hibiscus rosa-sinensis*), noventa y seis (96) Eugenia (*Eugenia myrtifolia*), dieciséis (16) Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*), cuatro (4) Jazmín del Cabo (*Pittosporum undulatum*) y tres (3) Siete Cueros (*Tibouchina urvilleana*), en cuanto a los otros árboles sembrados que reporta Bavaria S.A., no cumplen con los lineamientos del manual de silvicultura respecto al distanciamiento mínimo entre cada individuo arbóreo, por lo cual se realiza reliquidación.

La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, proyectó la Resolución No. 02008 del 30 de noviembre del 2016, en la cual rechaza el recurso de reposición interpuesto por la Doctora JENNIFER

## RESOLUCIÓN No. 00593

BELLÓN JACOBS, en su calidad de apoderada de BAVARIA S.A. contra la resolución No. 01042 de 19 de Julio de 2013, por la cual se exige el cumplimiento de pago por compensación.

La secretaría Distrital de Ambiente emitió Informe Técnico No. 01052 de fecha 08 de junio del 2017, donde concluye que: *“De acuerdo a la última visita realizada el 10/06/2016 en la cual se verificó la plantación de 152 árboles de acuerdo a los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá, se realiza reliquidación encontrando que Bavaria S.A., debe pagar un excedente de \$26.914.680 equivalente a un total de 216 IVP's y 58.32 SMMLV para cumplir con la compensación prevista en la Resolución 4411 del año 2008”.*

Por lo tanto, el valor a cobrar ya no corresponde a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$45.854.640), toda vez, que de acuerdo al último informe técnico el valor definitivo a pagar es de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$26.914.680).

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

### RESOLUCIÓN No. **00593**

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”*. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013](#). La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037



## RESOLUCIÓN No. 00593

de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto párrafo 1°:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

**PARÁGRAFO 1°.** *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.*

### PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, se encuentra que la Resolución No 01042 del 19 de julio de 2013, genera unos efectos de carácter particular y concreto, que para el presente caso imponen unas obligaciones de carácter pecuniario a BAVARIA S.A., con Nit. 860.005.224-6.

En efecto, cabe señalar que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de la solicitud), preceptúa lo siguiente:

*“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”.*

***Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.***

*Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. (Negrilla fuera de texto).*

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

**ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION** *“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

## RESOLUCIÓN No. 00593

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO** de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). *“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

Que, en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión, en los siguientes términos: *“Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales (...)”.*

Que continúa el Doctor **HERNÁNDEZ GALÍND**O analizando, y determina:

1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. (Negrillas fuera de texto).

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

## RESOLUCIÓN No. 00593

*“Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto inmisario de la demanda”.*

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: *“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado”.*

*“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”* (Negrillas fuera del texto).

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su *“Tratado de derecho administrativo”*, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: *“Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)”.*

Que descendiendo al caso *sub examine*, es preciso indicar, que mediante Resolución No. 01042 del 19 de julio de 2013, se exigió a BAVARIA S.A., con Nit. 860.005.224-6, garantizar la persistencia del recurso forestal efectivamente talado consignando la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE, (\$45.854.640), equivalentes a 368 IVP's.

Que la Resolución No. 01042 del 19 de julio de 2013 se expidió con fundamento en:

- La Resolución 4411 del 5 de noviembre de 2008, en la cual Bavaria S.A., debía compensar el recurso forestal autorizado para tala en un total de 1592,65 IVP's, de los cuales 375 serían compensados mediante plantación, garantizando el mantenimiento por tres (3) años a partir de la siembra, y el restante, equivalente a 1217,65 IVP's, se compensarían mediante la consignación de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$151.725.278).



## RESOLUCIÓN No. 00593

- El Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 6334 de 4 de septiembre de 2012, el cual verificó la ejecución total de los tratamientos silviculturales autorizados, el pago por concepto de compensación por un valor de (\$151.725.278.25), y en cuanto a la compensación con plantación estableció que de cincuenta y tres (53) árboles plantados, tan sólo siete (7) presentan buen estado fitosanitario, los otros cuarenta y seis (46) presentan marchitez, clorosis y necrosis foliar, al igual que lesiones en la base del fuste. Por ende, se reajustó el valor a pagar como compensación generando un cobro por CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$45.854.640), equivalentes a 368 IVP's, y que completarían la totalidad de compensación impuesta en la resolución de autorización.

Posteriormente, se hizo una nueva visita el día 10 de octubre de 2016, donde la secretaría Distrital de Ambiente emitió Informe Técnico No. 01052 de fecha 08 de junio del 2017, en el cual concluye que:

*“(...) se verificó la plantación de 152 árboles de acuerdo a los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá, se realiza reliquidación encontrando que Bavaria S.A., debe pagar un excedente de \$26.914.680 equivalente a un total de 216 IVP's y 58.32 SMMLV para cumplir con la compensación prevista en la Resolución 4411 del año 2008”.*

Por lo tanto, el valor a cobrar ya no corresponde a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$45.854.640), toda vez, que de acuerdo al último informe técnico el valor definitivo a pagar es de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$26.914.680). Por consiguiente, ésta Subdirección declarará la revocatoria de la Resolución No. 01042 de 2013.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR en todas sus partes, la Resolución No. 01042 del 19 de julio de 2013, mediante la cual se exigió a BAVARIA S.A., con Nit. 860.005.224-6, el pago por concepto de compensación la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$45.854.640), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente providencia a BAVARIA S.A., con Nit. 860.005.224-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 53 A No. 127 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 44 del C.C.A.

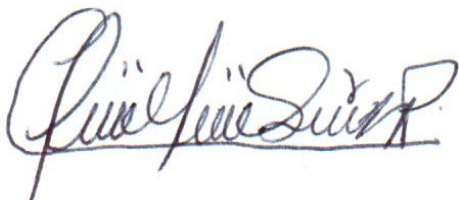
**ARTÍCULO TERCERO :** Comunicar el contenido de la presente providencia, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**RESOLUCIÓN No. 00593**

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO :** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 07 días del mes de marzo del 2018**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: SDA-03-2008-2008*

**Elaboró:**

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180373 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/07/2017
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

WILSON FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ	C.C: 3055400	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170630 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/07/2017
------------------------------------	--------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C: 79269422	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/12/2017
------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ	C.C: 80731431	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180572 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/03/2018
-------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

WILSON FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ	C.C: 3055400	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170630 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/01/2018
------------------------------------	--------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/03/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------